



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

-----En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de Octubre del año dos mil trece, el Sr. Juez Penal Dr. Francisco Marcelo ORLANDO dicta sentencia en estos autos caratulados: **“RODRIGUEZ ELVES MANUELA VICTORIA S/ DENUNCIA” Carpeta N° 3639 OFIJU Legajo N° 22709 MPF**, de la que se dará lectura en la fecha, seguidos contra **Pablo Alejandro REY**, hijo de Jorge y de Norma López, nacido en Capital Federal, el 16 de abril de 1965, instruido, casado, D.N.I n°17.721.272. En los presentes autos se le atribuye al nombrado por parte del Ministerio Público Fiscal el delito de **Omisión de los Deberes de Funcionario Público (dos hechos) en concurso Ideal con el delito de Maltrato Animal**, previsto en la Ley Nacional N° 14.346 de protección animal, Arts. 1 y 2 inc. 1° en carácter de autor, todos ellos previstos y reprimidos por los Arts. 45, 54 y 249 del Código Penal y Arts. 1 y 2 inc. 1° Ley Nacional N° 14346 en relación a los hechos que han sido materia de acusación por parte del Ministerio Público Fiscal, a saber: *“HECHO 1: El día 17 de enero de 2011, en el sector de la playa en la cercanías del comercio denominado Bernardino sito en Bv. Almirante Brown n° 860, personal de la perrera municipal dependiente de Veterinaria y Zoonosis, procedió a capturar un perro raza dogo argentino, hembra, color blanco con la particularidad de tener una mancha en un ojo izquierdo. Puesto que dicho animal se encontraba suelto, sin su propietario, se configuraron las infracciones contempladas en la Ordenanza n° 983/94, texto ordenado por Ordenanza n° 6209, previstas en los art. 3, art. 4, art. 13 i n c. "d", siguientes y concordantes, lo*

que habilito la captura y el alojamiento del animal en las instalaciones de la perrera municipal sito en calles Colombia y Paraguay - Parque Industrial liviano -. Que dicho animal permaneció en las instalaciones desde el día de su captura hasta el día 30 de Marzo del corriente año, circunstancias por la que Rodríguez Elves llevo a cabo los trámites de rigor a fin de procurar la adopción del can, atento el estado deplorable que el mismo presentaba, sin alimento ni agua suficiente, sumado al sufrimiento innecesario al que fue sometido el animal durante dicho periodo confinado en el interior de un canil, que la condición física fue constatada en principio, por el médico veterinario Marcelo Carreras quien determino el cuadro de desnutrición grave y certificada luego por la Medica Veterinaria Rodríguez, circunstancias estas que lleva a Rodríguez Manuela Victoria a efectuar la denuncia penal por ante el Ministerio Publico Fiscal de esta Ciudad de Puerto Madryn. Que en las fechas mencionadas, resultaba ser titular de la Dirección de Zoonosis y veterinaria, dependiente de la Municipalidad de esta ciudad, el Dr. en veterinaria Pablo Rey, quien retardo por el plazo de 72 días las funciones que se encontraban a su cargo, y que surgen de los artículos 5, 10, 12 y sstes. de la Ordenanza 983/ 94, texto ordenando por la Ordenanza N° 6.209, las cuales consistían en decidir, dentro de las 96 horas de capturado el can, el destino del mismo. A raíz del mencionado retardo el animal en cuestión fue expuesto a un sufrimiento prolongado e innecesario, y que sumado a falta de agua y alimento necesarios, lo llevaron a un cuadro de desnutrición grave. HECHO 2: En fecha 24/08/11 , se presenta la Sra. Graciela Castro a fin de denunciar que el día 30 de Enero del corriente año, el perro raza Pitbull llamado Kendo,

Francisco Marcelo ORLANDO
11127 PENAI



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

propiedad de Rolando Castro, fue capturado en la calle Mitre N° 2.542 de esta ciudad por personal de Zoonosis y Veterinaria, dependiente de la Municipalidad, por morder a una persona. Es así que se inicia el proceso contravencional de rigor, siendo que en fecha 11/02/11 la Jueza de faltas local, Dra. Lilian Mercedes García Pérez, fallo en cobrar una multa al propietario del can, y no restituirle el mismo, resolviendo que la Dirección de Veterinaria Municipal, a cargo de Pablo Rey, adopte las medidas que correspondan respecto del mismo, conforme lo normado por el Art. 6 de la Ordenanza N° 6166/6, la cual dispone "en los casos concretos de perros que presenten comportamientos agresivos patológicos no solucionados con las técnicas de adiestramiento y terapéutica existentes, puede considerarse, bajo criterio facultativo, la adopción de medidas consistentes en la castración o el sacrificio del animal", siendo que hasta el día de la fecha aún no se ha tornado resolución respecto del can por parte de Pablo Rey, como titular de Zoonosis y Veterinaria de esta ciudad, perro que se encuentra alojado desde el día de su captura hasta el día de la fecha, es decir por el plazo de 10 meses, en un canil ubicado en la perrera municipal sito en el Parque Industrial Liviano de esta ciudad, más precisamente en la intersección de las calles Colombia y Paraguay de esta Ciudad habiendo omitido el Director de la Dirección mencionada ejecutar la orden dispuesta por la Jueza de faltas local, así como lo dispuesto por la Ordenanza N° 983/94, texto ordenando por la Ordenanza 6.209, en sus artículos 5,10, 12 y sgtes. Las que establecen que se deberá decidir el destino del can en un plazo que no

será mayor a 96 hs. desde su captura, omitiendo y el Veterinario Pablo Rey realizar actos que corresponden a su propia función, ocasionando con todo ello un perjuicio al normal desenvolvimiento de la Administración Pública. A principios de 2012, las nuevas autoridades municipales entregaron al perro PitBull a la persona de Néstor Block."---

-----Intervino por la Acusación la Sra. Fiscal General Dra. Marcela PEREZ y la Funcionaria de Fiscalía Dra. Corina FRANCO y por la Defensa técnica del encartado Rodrigo Maximiliano Castillo, el Defensor Particular Dr. Carlos DEL MÁRMOL.-----

-----El día 17 de Octubre de 2013, y cumpliendo con la manda del Artículo 320 del CPP, el Presidente declara abierto el debate. Por su parte el Ministerio Público Fiscal explica sus pretensiones, señalando los hechos por los que acusa al encartado, indicando que a través del desarrollo del presente debate, quedará demostrada su autoría y participación en el mismo. Luego, conforme el Artículo 321, el Dr. Del Mármol hace lo propio, manifestando que a través de la prueba a producirse, se demostrará la inocencia de su defendido.-----

-----Se procede a dar comienzo con la producción de prueba, deponiendo los testigos de Fiscalía en el siguiente orden: María Carlota BRUNETTI, Lorena Julieta CABRERA QUATROCCHI, cuyas declaraciones constan en el registro de audio 03639AD-13(17-10) track de audio N° 04 y 05.-----

-----Producido un cuarto intermedio se reanuda la audiencia con la declaración de los testigos de Fiscalía en el siguiente orden: Graciela CASTRO, Malvina FERNANDEZ, Héctor Marcelo CARRERAS y Pedro

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Damián LEYES cuyas declaraciones constan en el registro de audio 03639AD-13(17-10) track de audio N° 06, 07, 08 y 09.-----

-----Producido un cuarto intermedio se reanuda la audiencia el día 18 de octubre de 2013 con la declaración de los testigos de Fiscalía en el siguiente orden: Diego Gastón AMAYA y Dra. Lilian Mercedes PEREZ GARCIA que constan en el registro de audio 03639AD-13(18-10) track de audio N°, 02 y 03.-----

----- Producido un cuarto intermedio se reanuda la audiencia el día 21 de octubre de 2013 Se continúa con la producción de prueba deponiendo los testigos de la Defensa en el siguiente orden: Manuela Victoria RODRIGUEZ ELVES, Carmen Beatriz MARTINEZ, Sol MILLER y Ángel CEA que constan en el registro de audio N°03639AD-13(21-10), tracks de audio N° 02, 03, 04 y 05 respectivamente.-----

-----El Ministerio Público Fiscal desiste de los testigos que no comparecieron.-----

-----Declara el imputado Pablo Alejandro REY registrándose bajo el N° de audio 03639AD-13(21-10), Track de audio N° 6-----

-----El Ministerio Público Fiscal incorpora la prueba documental que consta en el registro de audio N° 03639AD-13(21-10) track de audio N° 07 a la que la Defensa Particular no objeta y acompaña copia de resolución.---

-----Producido un cuarto intermedio, se reanuda la audiencia y se dan por iniciados los alegatos y otorgada la palabra a la Fiscalía, el Ministerio Público Fiscal narra los hechos objeto del proceso y manifiesta que luego de recibida la prueba documental y testimonial ha encontrado acreditados

los hechos I y II. El hecho I en relación a la perra Dogo, el propio imputado ha reconocido la aprehensión de la citada perra y su alojamiento en el parque canino. También ha quedado acreditado que desde el 17 de enero al 30 de marzo permaneció en el canil, hasta su adopción. Que en las fechas mencionadas era titular de zoonosis, Pablo Alejandro Rey, quien retardo las funciones a su cargo por 75 días. Que el tiempo llevo al animal a un sufrimiento innecesario. En cuanto a la autoría y materialidad ha quedado acreditado que Pablo Alejandro Rey, era el Director de zoonosis como lo ha reconocido el propio imputado y los empleados que han depuesto en juicio. Nos encontramos en que el animal estuvo ingresado en un canil por el plazo citado. Primero depuso Carlota Brunetti que nos refirió que concurría una vez por semana a zoonosis y le llamo la atención la situación de la Dogo, que pudo reconocerla y describirla previamente en las fotografías. Pudo advertir que no ingreso bien y se fue deteriorando. Lorena Cabrera Quatrocchi refirió que en circunstancias de extraviarse un animal fue a Zoonosis varias veces en el mes de marzo llamándole la atención la situación de la Dogo, preguntando en varias situaciones qué había pasado con la perra, no contestándole y refiriéndole los empleados que debía hablar con Rey. El dueño ya no la quería porque resultaba ser mordedora, por lo que va hablar con Rey para adoptarla. Nos refirió que el Dr. Rey le dijo que no le podía dar la perra porque es una raza potencialmente peligrosa, sin consultarle las condiciones de su casa para adoptarla referidas en la reglamentación. Que Rey le negó la entrega, pese al estado de salud en que se encontraba el animal. Durante el mes de marzo tuvo la oportunidad de entregarle la perra a una persona y sin averiguar las circunstancias de la misma la negó. El día 30 de marzo la

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

Señora Manuela Rodríguez Elves concurrió a ver el animal, dirigiéndose a la sucursal de Belgrano para hablar con él, negándole la entrega por tratarse de una raza peligrosa. La testigo concurrió al Juzgado de Faltas local, charlo con la jueza quien le dijo que había resuelto la cuestión hacia tiempo. A su vez la Jueza de faltas nos explico al declarar que ella no decía el destino de los animales sino que la decisión está en cabeza del director de zoonosis. Cuando regresa a la oficina la nombrada testigo, Rey decide entregarle la perra.-----

-----A la luz de la mencionada legislación y las testimoniales analizadas, Rey tuvo la disponibilidad del animal y se negó a sabiendas de su delicado estado de salud. Si Manuela Rodríguez no hubiese llegado a horario en la fecha que compareció, pese a que había cerrado el juzgado, la perra hubiese fallecido. El art. 249 C.P., pena al Funcionario Público que retarde un acto de su oficio, estando en posibilidad de dar en adopción el animal. El servicio público de un estado de derecho se basa en el correcto desenvolvimiento de la administración pública. Destaca el espíritu de una de las ordenanzas 983/94 donde debe contemplarse el estado y la salud de los animales. La salud de la perra Dogo no se vio cumplido por el retardo injustificado de Rey en decidir el destino de la perra, la legislación vigente y posibilidades de destino que tenia transcurridas las 96 horas sin que se hiciera presente el dueño para pagar la multa correspondiente, máxime el mal estado de salud de la dogo. En este retardo efectuado por el Funcionario contra la administración pública se da un concurso ideal de la situación que le toco vivir al animal, en relación a su delicado estado de

salud reconocido por el propio imputado y por el testigo Cea, las veterinaria Fernández y Sol Miller. El testigo Carrera que vio al animal y continuó el tratamiento del Dogo hizo referencia que el alojamiento en el canil debe ser por poco tiempo. Es necesario decidir el destino del animal. Adviértase que la ley establece plazos muy breves para decidir el destino del animal.-----

-----En el caso de la Pitbull, adviértase la rapidez con la que resuelve la jueza de faltas al llegar el caso a su juzgado. Hemos escuchado el buen estado que tenía ese animal. Es por la condición de Rey como médico veterinario, quien no desconoce cuáles son las vivencias de un animal en encierro, condiciones de salud que se encontraba la perra, acreditadas con las placas fotográficas, y testimonios de Leyes quien concurrió al parque canino. Nos encontramos ante la infracción de la llamada Ley Sarmiento en haber incrementado y prolongado el sufrimiento de este animal.-----

Respecto del segundo caso imputado, en relación al perro pitbull kendo, contamos con la denuncia del 24 de agosto de la Sra. Castro. El perro siguió en el canil habiendo omitido ejecutar las ordenanzas y la orden de la jueza de faltas, por lo que omitió actos propios de su función. Nosotros contamos con el testimonio de la Sra. Castro, quien como propietaria del animal, contó las múltiples ocasiones que concurrió intentando dar en adopción el can. El Expediente Judicial no se discute en cuanto a la captura y razones para no entregar el animal, como lo dispuso la Jueza de faltas, no existía. El 30 de enero fue capturado el animal y el 15 de febrero la Jueza de faltas resuelve el caso, sanciona al propietario con una multa y ordena la no entrega. El Dr. Rey dejó las funciones en diciembre de ese año y el animal continuaba en el canil. 24 días después que la jueza le hace saber que el debe disponer, le solicita a la Jueza cual de las dos

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

medidas debe disponer, y la jueza le contesta que las medidas deben ser las que corresponden a criterio médico veterinario. Es el director de zoonosis y veterinaria quien en función de su criterio debía resolver. Era clara la legislación y la resolución del Juzgado de Faltas. Es su criterio el que debe decidir el destino del animal. Es claro el caso en cuestión y la Omisión del director de Zoonosis. El artículo 12 de la misma ley dice que la Municipalidad puede decidir el destino de los animales que se encuentran en el parque canino cuando no es retirado por sus propietarios dentro de un plazo determinado. Esto Rey no lo hizo con Lorena Cabrera Quatrocchi cuando se lo pidió y tampoco lo hizo con la testigo Manuela Rodriguez a quien se lo entrego en definitiva. El artículo 18 establece que la dirección de zoonosis es el ente decisivo. Bajo criterio facultativo si la agresión no es solucionada con técnicas terapéuticas se decidirá la castración o sacrificio del animal. Nada hizo con el perro sino que quedo encerrado en el lugar donde efectivamente se encontraba. En relación a la nota que el remite por la perra kendo reconoce la desventaja que le produce a los animales como los Pitbull el encierro.-----

-----Entiende que en este caso se encuentra acreditado el delito prescripto por el art. 249 del CP. Al encontrar acreditados los extremos explicados de la norma en cuestión junto con la ley 14.396 art. I inc. 1.-----

-----Valora como atenuante la carencia de antecedentes condenatorios. Como agravante en relación a todos estos hechos y a la luz de lo establecido por los artículos 40 y 41 del C.P. debe tenerse en cuenta que Rey es una persona formada, adulta, culta, que pudo efectivamente por su

profesión y facultades motivarse en la norma y no lo hizo. Las condiciones personales del imputado hace que se valoren como condiciones agravantes en este caso.-----

-----En el caso de los Delitos contra la Administración, la norma prevé multa, y pena de un mes a diez años de inhabilitación. Solicita dos mil pesos (\$2000) de multa, dos meses de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, dos meses de prisión en suspenso, y diez meses de inhabilitación especial para ejercer veterinaria y costas del proceso.-----

-----Dándose continuidad a los alegatos, concedida que le fue la palabra al Defensor Particular Dr. Carlos DEL MARMOL, comienza su alocución manifestando en primer término que va a disentir en un todo con lo manifestado por el Ministerio Publico Fiscal por las siguientes argumentaciones. Comienza soslayando la carencia de legislación y en ese sentido las ordenanzas se chocan entre sí. Pablo Rey tendría que haber cumplido la ordenanza a raja tabla. Extraño es si lo hacía. Pablo Rey de acuerdo a la ordenanza, a las 96 horas debía castrarlo o matarlo. La multa puede pagarse dentro de los cinco días y a las 96 horas el veterinario debe disponer si matarlo o castrarlo. Que hizo mal Rey? No matar un perro? Lo más lógico era matarlo. Las Ordenanzas nros. 6166 y 6209 la primera para perros violentos. Mas allá de eso, Rey logro que un perro que entro en un estado malo, continúe viviendo, ¿que fue lo que incumplió? ¿Quien interpreta las normas? ¿Un veterinario o el juez de faltas? La Dra. Lilian Pérez no tiene la facultad de decidir el destino del animal pero resolvió no entregárselo a los dueños. Tiene la facultad para hacerlo y si no lo tiene ¿de que estamos hablando en un juicio penal?-----

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL.



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

-----Se acusa al Dr. Rey del art. 1° de la Ley Sarmiento. Establecieron el estado de caquexia, y que el Dr. Rey no maltrataba a los animales. La Sra. Brunetti dijo que estaba flaco cuando entro pero los demás estaban bien. Quatrocchi se llevo al Collie porque no tenía dueño y no la Dogo porque si lo tenía. No puedo entregar un animal si tiene dueño. ¿Y que hizo Lilian GARCIA PEREZ? Llamo por teléfono y dispuso su entrega. ¿Que hizo Rey de malo? No retardo, no hizo nada de malo en su deber de veterinario.-----

-----No existe el dolo directo en este caso, existía una Resolución que lo contrariaba. Resolución 13.515 dictada por el ex intendente Carlos Eliceche.-----

-----Cita Buompadre Código Penal y normas complementarias tomo X editorial hamurabi. Error de tipo excluyente.-----

-----Entiende por el primer hecho debe absolverse a su pupilo. Respecto del segundo caso no existe plazo de devolución conforme lo dicho en juicio por la Jueza de Faltas. Lo mantuvo con vida y bien, porque llego en buen estado ese perro. La Ordenanza dice que los principales responsables son los dueños. El 18/3/11 dice que encontrándose firme la resolución dictada por el tribunal de faltas la decisión de zoonosis es facultativa. ¿Que tenía que hacer? ¿Castrarlo o matarlo? Castrarlo pero matarlo no porque somos libres de eutanasia. ¿A quien se lo iba a devolver? ¿Iba a ir a Sierra Grande? Luego que había mordido a cuatro personas.-----

-----A pocos meses de ello el 19/07/11 la Presidenta de la Nación dicta decreto 1088 soluciones no eutanásicas de conflictos entre personas y mascotas. Entiende que debe absolverse a su cliente.-----

-----Habiéndose producido los alegatos de las partes, se le concede la palabra al imputado, a los fines si tiene algo que manifestar, a lo que respondió que no. Se cierra el debate y difiere la lectura de la sentencia para el día 28 de Octubre del corriente a las 12:30 horas.-----

-----**CONSIDERANDO:**-----

-----Pasaré a emitir mi fallo teniendo en cuenta el orden y conforme lo prescribe el art. 330 del Código Procesal Penal.-----

-----**Materialidad y Autoria.** La acusación deducida por el Ministerio Publico Fiscal contra el imputado Pablo Alejandro REY, abarca dos hechos en perjuicio de la Administración pública; tal como surge del auto de elevación a juicio de fecha 07 de mayo de 2013, habiendo ocurrido ambos los días 17 y 30 de enero de 2011 respectivamente, en las circunstancias que fueran mencionadas y que han sido transcriptas ab initio de esta sentencia y a lo cual me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.---

Habiéndome referido a las cuestiones vinculadas con la acusación a los fines del tratamiento de la *materialidad* de los hechos traídos a juicio como así la *participación* del imputado Rey en los mismos, pasaré analizar la prueba rendida en debate.-----

-----Así, entiendo que ha quedado acreditado, con el grado de certeza requerido, que efectivamente, el Sr. Pablo Rey, durante el período comprendido entre el 17 y 30 de enero de 2011, se encontraba a cargo de la Dirección de Veterinaria y Zoonosis, dependiente de la Municipalidad de la Ciudad de Puerto Madryn, tal como surge de las constancias de autos,

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

como ser; acta policial de fecha 8 de abril de 2011 suscripta por el Sargento Carlos Bastia, Resoluciones nros. 512/06; 747/06 y 1909/06, suscriptas por el entonces Intendente de esta Ciudad de Puerto Madryn, Carlos Eliceche, que dan cuenta de la designación de Rey como Director de Veterinaria y Zoonosis; aunado a ello, el propio reconocimiento formulado por el imputado, todo lo cual permite acreditar tal condición en los términos referidos por la Sra. Fiscal al momento de formular acusación.-

-----Asimismo, se acreditó, que en dichas fechas, se encontraban en las instalaciones del parque canino de esta Ciudad, sito en la intersección de las calles Colombia y Paraguay, del parque industrial liviano, dos animales, uno de ellos se trataba de un perro, raza Dogo argentino, hembra, color blanco con una mancha en el ojo izquierdo; que fue capturado en fecha 17 de enero de 2011 en el sector de la playa, en cercanías del local comercial denominado Bernardino sito en avda. Almirante Brown nro. 860, por personal de la perrera municipal dependiente de la Dirección de Veterinaria y Zoonosis; en tanto que el otro animal, se trataba de un perro de raza Pitbull, llamado "Kendo" propiedad del Sr. Rolando Castro, el cual fue capturado por personal perteneciente a la misma área, en la calle Mitre n° 2542 de esta Ciudad, por mordedura a una persona.-----

-----Las circunstancias referidas, en cuanto a la captura y características identificatorias de ambos animales, ha sido reconocida por las partes en el marco de este proceso y convalidadas por la prueba documental incorporada a estos actuados, como así, de los dichos referidos por los testigos que han depuesto durante el transcurso de la

audiencia de debate y que se hallan debidamente resguardos en los track de audio.-----

-----En lo que respecta al hecho imputado al Sr. Rey, vinculado con la perra "Dogo" sobre el estado de desnutrición en el cual se encontraba, como consecuencia de haber retardado el cumplimiento de sus funciones, acorde a lo establecido en las Ordenanzas que debía observar números 983/94 y 6209; de las cuales me habré de referir oportunamente, he de valorar la prueba rendida, a los fines de determinar la participación de Rey en las afirmaciones vertidas por la Sra. Fiscal General al momento de formular acusación.-----

-----Se cuenta con el testimonio brindado por la Sra. *María Carlota Brunetti*, quien sostuvo que durante el mes de enero y hasta fines de marzo del 2011, ingresó a la perrera en busca de un perrito. Que cuándo ingresó en el mes de enero, vio a la perra Dogo, la que parecía cachorra y ya estaba flaca. Que con el pasar del tiempo se iba deteriorando y que estaba hecha un rollito en el fondo de un canil. En tal contexto, la testigo refirió que concurría aproximadamente una vez por semana al lugar, que en tal circunstancia pudo observar otro animal, tratándose de un collie que también estaba flaco. Que conversó con los empleados en relación a dichos animales y en particular sobre la situación en que se encontraba la Dogo. A preguntas, que le formularan a instancias de la defensa, sobre a cuántos días de haber ingresado la Dogo a la perrera la pudo observar y el estado en que la vio, sostuvo lo siguiente: *"creo que ya estaba la perra o la vi a la semana siguiente y que estaba flaca con el collar"*. Sobre si observó algún maltrato a los perros sostuvo que no. Se refirió a que los caniles son muy chiquitos y que desconoce las causales por las cuales un animal

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

puede presentar un cuadro de caquexia. En cuanto a si observó a otros animales en igual estado durante esos dos meses en que concurrió sostuvo que no, solo la dogo y el collie.-----

-----La testigo *Lorena Cabrera Quatrocchi*, también prestó declaración, ratificando la denuncia que formulara el día 30 de marzo de 2011, por el estado en que estaban los animales en la perrera, muchos de los cuales estaban encerrados en sus caniles sucios, "en general eso". Preguntado sobre que fue lo que vio: indicó, que los caniles estaban sucios, lo principal fue el caso de una perra que se ve tenía mucho tiempo ahí dentro y estaba muy desnutrida. Era una dogo, que estaba muy desnutrida, sucia que incluso cuando acompañó a la persona que se la llevó en adopción, la hicieron sacar con bozal, le dieron alimento y vomito enseguida porque no comía hacía tiempo. Sostuvo la testigo, que conversó con el imputado Rey, en alguna oportunidad, porque estaba interesada en adoptar a dicha perrita y un collie porque estaban muy mal, y que en relación a la perra Dogo, *el imputado le dijo que no a la adopción, porque era una raza potencialmente peligrosa*, por lo que se llevó el Collie.-----

-----La testigo *Malvina Fernández*, médica veterinaria, refirió que cumplió funciones en veterinaria y zoonosis, que su actividad era en el área de cirugía. Sostuvo que Rey, como director del lugar, controlaba la entrada y salida de animales de los caniles y las cirugías, como así los establecimientos de la zona, asimismo indicó que si se generaba alguna situación con los animales que estaban en los caniles, ello se informaba a los empleados y al Dr. Rey. A preguntas formuladas por la defensa en

cuanto a la periodicidad en que se limpiaban los caniles, expresó que todos los días; al igual que la frecuencia con la cual se les deba de comer, siendo diariamente. Dada su profesión, como veterinaria, la defensa le preguntó sobre los motivos que llevan a un perro al estado de caquexia; sosteniendo que ello puede obedecer a enfermedades, situación de calle, falta de cuidado de los animales, parasitosis etc, y que la situación de encierro produce en los animales que estos no estén felices, no comen, no toman. A instancias de la fiscalía sostuvo que el sector de los caniles no era donde ella prestaba funciones, pero estaba al lado de donde se encontraba, y que el encierro del animal con el transcurso del tiempo provoca un "deterioro en la calidad de vida del animal".-----

-----*Héctor Marcelo Cabrera*, veterinario, sostuvo que su esposa, Silvana Rodríguez, también veterinaria, atendió en el mes de marzo de 2011 una perra dogo blanca, que ingresó flaca y que luego hablando con su esposa le dijo que estaba desnutrida, siendo esa la cuestión. En cuanto al estado en que llegó a la consulta el animal, sostuvo que la revisaron, medicaron, que buscaron compensar el cuadro con el alimento, por cuanto un animal puede ser alérgico a un alimento y por eso adelgazar. También sostuvo que al animal, el encierro dentro del canil puede generarle stress y en consecuencia deja de comer, porque se aleja del propietario o bien el cambio de dieta. En cuanto al lapso de tiempo que pueden estar en un canil, consideró que depende de cada situación, que debería ser no mas de 10/ 20 días. Se le exhiben fotografías del animal a fin que describa lo que ve, manifestando que está flaca, desnutrida y **habría que evaluar porque esta en esa situación**, la que puede deberse a muchos motivos.

Preguntado que fuera si recomendaría continuar con un perro así en un

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

canil. Sostuvo que lo ideal sería definir su destino. Interrogado a instancias de la defensa, sobre si le realizó al animal algún estudio tendiente a acreditar las causas de desnutrición, sostuvo que fue desparasitado, se le indico antibiótico y alimento distinto. También refirió que fue director de zoonosis hasta el año 2006, y que *los caniles que existían durante su gestión son los mismos que están*. En cuanto al alimento que les suministraban durante su gestión refirió que era el que le daba el municipio, y que por eso el cambio de dieta mejoró al dogo, por cuanto recupero el peso. Que como ex director de zoonosis, en alguna oportunidad pidió el cambio de alimento pero no tenía respuestas por cuestión de presupuesto, que en ocasiones luchaban para conseguir anestesias.-----

-----Se cuenta con la declaración vertida por la *Dra. Lilian Lucia Perez*, Juez del Tribunal de Faltas de esta Ciudad de Puerto Madryn, quien se expidió en relación a su tarea en cuanto a los perros capturados en la vía pública y las distintas situaciones que pueden originarse en relación a ello. Sostuvo que cuando son capturados en la vía pública se los tienen en tal carácter durante 96 horas y se labra la infracción, determinándose la falta y su juzgamiento. Si no se presenta el dueño se juzga en rebeldía e informa a la Dirección de Veterinaria que puede pasar a disponer el perro. El destino del animal lo dispone la dirección de veterinaria, que lo puede dar en adopción o sacrificar si tiene costumbre de morder y no responde a adiestramiento ni castración. Sostuvo que solo puede disponer la no entrega al dueño cuando el animal es agresivo y que quien decide sobre el animal es la dirección de veterinaria. Fue consultada en relación al acta de

constatación n° 1142 emitida por la Dirección de Veterinaria y Zoonosis, suscripta por Rey, de la que surge la entrega de la perra Dogo a la Sra. Rodriguez Alvez, y que la misma se realiza por disposición de la Sra. Jueza de faltas; expresando que cuando se dispone la entrega de un animal se realiza mediante Oficio dirigido a la Dirección, el acta refiere entrega al dueño. También se expidió en relación a un segundo caso, vinculado a un perro mordedor, de raza Pitbull, respecto del cual el domicilio del dueño no tenía las condiciones de seguridad, a la vez de resultar éste último, negligente con el cuidado del animal. Por lo cual resolvió aplicar la pena de Multa al dueño y la no restitución del animal, siendo facultad de la Dirección la disposición del animal, la cual, de acuerdo a las condiciones de éste, podía entregarlo en adopción y si no obedecía a norma de adiestramiento lo podía sacrificar, en cuanto a los plazos en que debía actuar señaló que la norma no prevé plazo y que el sacrificio del animal es la última instancia. A preguntas formuladas por la defensa, vinculadas al perro Dogo, en cuanto si pudo asesorar a alguna persona interesada en su adopción, sostuvo que a veces, se acerca gente preguntando al respecto y que *puede ser que hubiere llamado a la dirección de veterinaria* si había posibilidad de entregar a un perro.-----

-----Lo hasta aquí expuesto y a los fines de valorar la responsabilidad penal del encartado Pablo Rey, en relación al animal, **perra Dogo**, que fuera tratado precedentemente, entiendo que no puede inferirse, con el grado de certeza requerido en la presente instancia, que el estado de caquexia en que se encontraba dicho animal, fue consecuencia directa de la falta de alimentación de parte de la Dirección de Veterinaria y Zoonosis, por entonces a cargo del veterinario Rey.-----

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

-----Se observa de la lectura de los testimonios de las denunciadas, Sra. Brunetti y Quatrocchi, manifestaciones de “disconformidad” en cuanto a la limpieza, tamaño de los caniles dónde estaban los animales y la observación que hicieron en cuanto al estado en que se encontraba específicamente la perra Dogo y otro Collie allí alojados. Lo cierto, es que la propia testigo Brunetti, indicó haber observado a la perra Dogo al poco tiempo que había ingresado a la perrera, señalando que la misma “estaba flaca”. En relación a ello, depuso el testigo *Cabrera*, médico veterinario, tal como lo he citado precedentemente, quien indicó que la situación de desnutrición en que se encontraba la perra puede deberse a muchos motivos y puntualmente a preguntas formuladas por la defensa en cuanto a si su esposa le hizo al animal un **estudio tendiente a determinar las causas de desnutrición**, solo señaló que fue medicada con desparasitarios, antibiótico y suministro de alimento distinto.-----

-----Ello concuerda con el relato brindado por la veterinaria *Malvina Fernández*, quien al ser interrogada en cuanto a las causales que pueden provocar delgadez en el animal son variadas como ser enfermedades, situación de calle, falta de cuidado de los animales, parasitosis, y que cuando están en situación de encierro, ello provoca que los animales no estén felices, no comen, no toman, etc.-----

-----Se convalida lo referido, con el testimonio que brindara la Médica Veterinaria *Sol Miller Escobar*, quien prestó servicios en veterinaria y zoonosis, sosteniendo que los empleados todas las mañanas limpiaban los caniles y ponían agua a los animales. En cuanto a las causas que pueden

provocar caquexia, sostuvo al igual que sus colegas que ello puede deberse a falta de alimentos, enfermedades, infecciones. Preguntada que fuera sobre como calificaría el trato a los perros indicó que no es un lugar de vacaciones para los perros, no es un lugar de elección de nadie pero estaban alimentados.-----

-----En cuanto al testigo Cea, quien presta servicios en la Municipalidad, en el área veterinaria y zoonosis, sostuvo que ha sido quien capturó a la perra dogo blanca, notando como seña particular que estaba flaca. En cuanto a la alimentación que se les suministraba indicó que era la correcta y se les daba a todos por igual, como se hace hasta el día de hoy.-----

-----De la totalidad de la prueba hasta aquí evaluada, *no advierto que pueda determinarse con el grado de certeza requerido*, en base al relato de los testimonios recepcionados, que la causa del estado del animal, fuere consecuencia directa de la falta de alimentación, sin descartar otras posibilidades. Tampoco se cuenta con la existencia de dato científico alguno (pericia y/o informe veterinario) que en concreto permita determinar las causales por las cuales se encontraba en dicho estado el animal.-----

-----Según se desprende de lo sostenido por el Ministerio Público Fiscal, al formular acusación, -respecto del estado en que se encontrara el animal-, ello fue producto de la omisión por parte del imputado, del cumplimiento de sus funciones, lo que implicó un retardo en la disposición del animal y por ello se deterioro su salud.-----

-----Sobre esta cuestión, sin perjuicio del análisis que efectuaré al tratar la calificación legal sostenida por el órgano acusador, he de sostener, tal lo ya referido, la falta de elemento probatorio que permita afirmar en grado de certeza que el motivo de la delgadez del animal fuera consecuencia directa

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



de ello. Ninguno de los médicos veterinarios que han depuesto en el marco de la audiencia de debate, han afirmado tal circunstancia. Si bien, se ha sostenido que la permanencia del animal en el canil no debe ser prolongada, por cuanto ello puede provocar stress en el animal y la situación debe ser resuelta a la brevedad, entiendo que no todos los casos pueden presentar las mismas características y en tal sentido debe analizarse el accionar en particular desplegado por el imputado. Este último, ha prestado declaración sosteniendo en relación a la perra Dogo, que la misma fue capturada en la vía pública, comprobándose que poseía dueño, el cual no cumplía con las obligaciones a su cargo, no abonó la multa que le fuera impuesta por el Tribunal de faltas, encontrándose el animal dentro de la categoría de *animales potencialmente peligrosos*. Indicó que el perro no se encontraba en buen estado de salud, que ya estaba flaco con muchas garrapatas y llevaba tiempo en los caniles. Que el dueño informó que no tenía dinero para abonar la multa, por lo que solicita a la Juez de falta que indique proceder. Sostuvo que además de ingresar en bastante mal estado tuvo un cuadro de diarrea que se debía a parásitos, por lo cual y a fin de resguardar al animal lo medicó con productos propios lo que motivó que se mantuviera con vida, caso contrario hubiere muerto.---

-----Entiendo que estos dichos vertidos por el imputado en el marco de su declaración, no han podido ser desvirtuados por prueba alguna que permita invalidar el mismo. La testigo Brunetti, quien observar al animal a poco de su ingreso, sostuvo que estaba muy flaco y que con el tiempo se fue deteriorando. Debo preguntarme si ese deterioro fue consecuencia

propia del estado en que se encontraba y la evolución del mismo cuadro de parasitosis, referido por el imputado que implicó suministro de medicación de motus propio o bien del efecto del encierro en el canil por prolongado tiempo o de haber resultado alejada de sus dueños, como posibilidad que fuera manifestada por el veterinario Cabrera en su declaración o consecuencia de otra enfermedad, tal como lo sostuvieran la totalidad de las testimonios que brindaran los profesionales veterinarios, ya citados.

Ante lo cual, en base a que parámetro, de carácter objetivo y que fuera consecuencia directa del plexo probatorio, podría afirmar que el estado de la Dogo es producto de una de la multiplicidad de las opciones referidas, la elección de una ellas, basado exclusivamente en el tiempo transcurrido, entiendo que implicaría una afirmación sin sustento en elemento probatorio alguno, al igual que indicar que ello, se debe a la falta de alimento, cuando hay testigos, que afirman que a los animales se los alimentaba.-----

-----Tampoco se cuenta con dato alguno, sobre el estado en que se encontraba el animal antes de ser capturado; siendo una raza potencialmente peligrosa, dado que deambulaba por la vía pública con el cuidado negligente de parte de su dueño, que implicó la imposición de multa, por parte del tribunal de falta, la cual siquiera fue abonada y hubiere permitido su devolución al dueño. Existe al respecto, una **infracción de carácter muy grave**, conforme lo dispuesto por el artículo 8 pto 3 de la Ordenanza n° 6166.-----

-----Esta última circunstancia, tampoco constituye un dato menor, por cuanto el animal referido, perro Dogo, se encuentra dentro de aquella calificación (*animales potencialmente peligrosos*); digo ello, en función de la declaración testimonial vertida por la Sra. Lorena Quatrocci, refiriendo

Francisco Marcelo ORTIZ
JUEZ PENA.



que Rey, en oportunidad que pudo conversar con éste y ante su pedido de adoptar a la perra, le dijo que no, porque era una raza potencialmente peligrosa y por ello se llevó en adopción a otro perro, que era raza Collie.---

-----Lo afirmado por el imputado, guarda estricta vinculación con lo dispuesto por el artículo 1° de la Ordenanza n° 6166, en cuanto expresa que *serán tipificados a los fines de la aplicación de la presente Ordenanza como perros potencialmente de alta peligrosidad...*” enumera una serie de razas, entre la cual se halla la Dogo, de modo tal que la afirmaciones que vertiera el imputado a la testigo se condicen con lo previsto en la Ordenanza citada.-----

-----Finalmente se cuenta con la declaración testimonial que brindara *Manuela Victoria Alves*, quien finalmente adoptara el animal en cuestión. Refirió que concurrió a la perrera, de dónde retiró una Dogo que pesaba 13 kg y que un adulto pesa 45 kg, que se enteró por la protectora de animales que había varios perros en esas condiciones. Luego la testigo se refirió a una serie de desavenencias que tuviera con el imputado, toda vez que este le expresó las características del animal y se negara a entregársela, por lo que concurrió a la Juez de faltas, la cual le dijo que se había expedido. Sobre los dichos de la testigo me remito en un todo a los mismos, que constan en el respectivo audio y que he valorado íntegramente su contenido.-----

-----Tal como he sostenido en los párrafos precedentes, nuevamente he de reiterar la falta de datos objetivos con respaldo probatorio, sobre los

cuales sustentar un pronunciamiento condenatorio en los términos peticionados por la representante Fiscal.-----

-----Claramente se observan en el caso, dos cuestiones que deben ser claramente diferenciadas para la correcta solución del mismo. La primera de ellas, vinculadas con el estado del animal y si ha sido objeto de maltrato por parte de la perrera Municipal durante su estadía en la misma. El primer indicador que se observa, es una delgadez, por cierto importante, que se visualiza en las fotografías adjuntas y que “sensibilizan” a cualquier observador de las mismas. Y es justamente en el marco de este proceso penal y en la presente instancia en que se encuentra el mismo, que debe “precisarse con certeza” y sin lugar a duda alguna, cuál ha sido la causa que provocara que el animal se encontrara en tal estado. La correcta precisión de dichas causales, permitirá determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad penal en los términos acusatorios. Sobre ello, me expediré al tratar los elementos normativos exigidos por la Ley n° 14.346 que se refiere al maltrato animal.-----

-----La segunda cuestión, se vincula con el cargo que desempeñaba el imputado, como Funcionario Público en virtud de lo cual habría incumplido obligaciones a su cargo en los términos de lo previsto por el artículo 249 del C.P. sobre el cual me expediré al analizar dicho delito. Sin perjuicio de ello, en el presente acápite y vinculado a esta cuestión, he de observar una suerte de atribución de responsabilidad penal y con ello la configuración del delito de maltrato y crueldad animal a partir de encontrar verificado, según la acusación fiscal, el delito de incumplimiento de los deberes de Funcionario Público, previsto en el artículo 249 C.P. Ello se interpreta de la constante remisión al tiempo en que el animal estuvo en el canil, la demora

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



en disponer del mismo, todo lo cual quedaría en definitiva, englobado en el marco de tal delito, (art. 249 C.P.) pues esa es la acción típica prevista por la norma citada y a los fines del concurso de dicha acción típica con el delito previsto en la ley 14.346, requiere inexorablemente la acreditación de la conducta descrita en aquella norma, circunstancia ésta última, que de la prueba rendida no puede verificarse acorde la duda que arroja la misma.-----

-----En relación al **segundo hecho** que le fuera imputado, vinculado al perro, raza **Pitbull**, se le reprocha haber omitido ejecutar las ordenanzas y la orden de la juez de faltas, por cuanto produjo un retardo injustificado en decidir el destino del animal.-----

-----Sobre esta cuestión, se cuenta con la declaración testimonial de la *Sra. Graciela Castro*, remitiéndome en un todo a sus dichos obrantes en audio. He de señalar que la testigo, manifestó que al animal lo llevaron a la perrera porque había mordido a una persona, que los vecinos hicieron la denuncia. Sostuvo que Rey no les quiso devolver el perro, le dijo que se quedaría en la perrera porque era malo y agresivo. Que ellos habían conseguido gente de Río Negro que se lo quería llevar, por lo que ofrecieron esa posibilidad en la Dirección y Rey les dijo que no. Preguntada que fuera si sabe porqué no sacrificaban al animal, sostuvo que era porque esperaban la resolución de la jueza.-----

-----Sobre este animal, y tal como surge de la declaración vertida por la *Sra. Jueza de Faltas* de esta Ciudad; se desprende que *el dueño tenía un*

comportamiento negligente y en consecuencia dispuso la imposición de multa y su no restitución al dueño.-----

-----Los dichos referidos, han quedado acreditados mediante las actas de infracción que se encuentran agregadas en autos; como ser **acta n° 177** de fecha 18 de mayo de 2010, notificando a la Sra. Cintia Castro, por comprobar infracción cometida el día 15 de mayo de 2010, a las 18 horas, por mordedura del animal a un menor en la vía pública. Surge otra **acta n° 116** de fecha 11 de junio de 2010, por igual motivo, mordedura a través de la reja a una persona; consta otra **acta de infracción de fecha 31 de enero de 2011**, nuevamente en ocasión de mordedura en la vía pública.----

-----Sobre la situación particular de este animal, se advierte de la acusación deducida por el Ministerio Público Fiscal, que el reproche direccionado a Rey se vincula por el retardo en la disposición del animal, conforme lo previsto en las normas vigentes y que debió observar en razón de su condición de Director de Veterinaria y Zoonosis. Esta cuestión habré de tratarla en el punto siguiente -calificación legal- a fin de analizar las normas que fueran citadas y habrían sido omitidas por parte del imputado sin perjuicio de expedirme sobre la autoría, que le fuera enrostrada en relación a este animal. Aquí se advierte, la existencia de varias mordeduras provocadas por este perro "Pitbull". Existe prueba documental vinculada a ese animal, entre las cuales se observa la **Denuncia** formulada por la Sra. **Marilina Herrera Díaz** de fecha 30 de enero de 2011; **Nota** de igual fecha, suscripta por importante cantidad de vecinos, dirigida a la Sra. Juez de Faltas, manifestando su "temor y preocupación" por la agresividad del perro, las **reiteradas infracciones** que ya he señalado al comienzo de este

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

punto y **Sentencia n°554/11** dictada por la Dra. Lilian Garcia Perez, por cuanto impone multa al dueño del animal y su no restitución.-----

-----En cuanto a la estadía del animal en veterinaria y zoonosis, nada se observa de la prueba rendida, en cuanto a la falta de adecuada alimentación o acto de maltrato alguno sobre el mismo. El punto controvertido al respecto es su prolongada estadía y no haberlo otorgado en adopción pese a haber sido ello solicitado.-----

-----Sobre el particular, se genera aquí un conflicto en cuanto a la interpretación de las Ordenanzas vigentes y es en tal aspecto que habré de coincidir con los argumentos vertidos por el Sr. defensor al momento de su alegato. Desde el Ministerio Público Fiscal, se ha postulado que el imputado no decidió sobre el destino del animal, tal como lo exige el artículo 12 de la Ordenanza n° 983/94. Remitiéndome a dicha norma, esta claramente expresa que *“La Municipalidad está facultada para decidir el destino de los animales alojados en el parque canino... y en su última parte refiere, “cuando se trate de animales en mal estado sanitario, agresivos o que no puedan ser obsequiados, los médicos veterinarios ordenarán el sacrificio de los mismos por el método eutanásico más conveniente”*. No cabe duda, en cuanto a que el perro en cuestión se encontraba incurso dentro de esta última categoría, **animales agresivos**, pues ello se ve objetivamente corroborado de la prueba documental adjunta. Y en este aspecto, si bien la norma refiere el sacrificio del animal también surge que ello es la última decisión a adoptar. Que por su parte, no puede dejar de soslayarse la **Resolución n° 13.515/11** de fecha 16 de Marzo de 2011,

dictada por el entonces Intendente de esta Ciudad, Carlos Eliceche, que declara a la Ciudad de Puerto Madryn como Municipalidad no eutanásica, por lo tanto, esta posibilidad prevista por la Ordenanza ya referida (Ord. 983/94, art. 12) no resultaba aplicable.-----

-----En cuanto a la entrega en adopción del animal, debo valorar lo establecido por el *artículo 10* de la citada Ordenanza, que indica que se considerará de ***hábitos antisociales y por tanto un peligro para la seguridad pública***, a todo perro que tenga por costumbre morder personas. El primer interrogante que me he de formular, a esta altura del análisis, es si resulto ilógico o contrario a derecho, que el imputado consultara ante la Sra Jueza el temperamento a adoptar, cuando tenía la orden de no entrega del animal a su dueño y un pedido de adopción, siendo que dicho perro, siempre según la norma citada y acorde las constancias probatorias, poseía hábitos antisociales, esto así, ha quedado objetivamente acreditado de la prueba rendida. Podría achacársele al imputado, no haber sacrificado al mismo, sobre ello cabe referir que el animal no presentaba signos de enfermedad o mal estado en general a diferencia de lo dicho en relación a la perra Dogo, sin perjuicio de la referida Resolución que impide la realización de tal medida y aún así, el sacrificio del animal es la última decisión a adoptar.-----

-----Ante la situación descripta, entiendo que no puede determinarse con certeza, que Rey actuó con la clara intención de no dar cumplimiento a las normas que debía observar. Y ello, por cuanto si bien, dicho cuadro normativo, prevé las posibilidades de castración, adiestramiento o sacrificio; descartada esta última, por las razones ya señaladas, las dos primeras resultaban cuanto menos complejas, por los antecedentes del

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

animal, que por cierto revestían cierta gravedad, hay tres infracciones por mordeduras y numerosas quejas vecinales por tratarse de un animal agresivo. Que asimismo, no se observa un claro incumplimiento de parte del imputado a una orden del juez de faltas, como señala el Ministerio Público Fiscal, por cuanto la resolución consistía en la disposición del animal pero no en ejecutar un acto en particular que hubiere sido incumplido. Dicha disposición, presentaba ciertas particularidades que debo observar al momento de emitir la presente sentencia y han de permitir a mi juicio, sostener un grado de incertidumbre respecto del aspecto subjetivo en que actuara el imputado.-----

-----Por todo lo expuesto y la íntegra valoración del plexo probatorio de los hechos traídos a juicio, conforme las reglas de la sana crítica racional, no logran superar el "estado de duda" a fin de adoptar un pronunciamiento condenatorio. El estado de caquexia vinculado a la perra Dogo, no ha quedado acreditado, en cuanto a cual fue la causal que produjo el mismo, se ha hecho referencia a un sinnúmero de causales que pueden provocarla sin que pudiese especificarse el motivo. La acusación por maltrato animal, requiere la actuación dolosa del sujeto activo, que en el caso no se encuentra observada y mucho menos acreditada por prueba alguna. Puede merecer crítica, el estado general en que se encontraban los caniles, la calidad del alimento que se ha de suministrar, circunstancias que entiendo, guardan estricta vinculación con las partidas presupuestarias y en consecuencia resultan ajenas al objeto del presente proceso. Esto lo sostengo en función de la declaración vertida por el testigo Cabrera,

médico veterinario, quien con anterioridad a Rey se desempeñara en el mismo cargo, esto es, Director de Veterinaria y Zoonosis y nos indicó que debían arreglarse con el alimento que les suministraban, pese a ver solicitado el cambio que fuera negado por razones presupuestarias, también indico que en ocasiones tenían dificultades para proveerse de anestésicos, dichos, que en cierto modo, concuerdan con la versión del imputado, en cuanto a que medicara a la perra Dogo con medicinas propias.-----

-----A la totalidad de los testigos, le fue preguntado a instancias de la defensa, si observaron actos de maltrato animal, a lo que respondieron en forma negativa, solo limitándose a responder en relación a la perra Dogo, en cuanto a la delgadez que presentaba.-----

-----En similar sentido, me habré de expedir, respecto del perro Pitbull, en cuanto a que el imputado debió dar cumplimiento a determinadas normas en detrimento de otras; por lo que si debe considerarse omisivo su accionar en los términos previsto por el artículo 249 C.P., son cuestiones que habré de tratar a continuación.-----

-----Nuevamente debo remitirme a lo ya considerado en cuanto a la falta de datos objetivos y acreditación del elemento subjetivo que permita salir de la duda que genera la situación descripta en la acusación acorde el resultado de la prueba producida en el debate, por lo que entiendo corresponde la absolución del imputado.-----

-----La Duda a la que hecho referencia, inexorablemente me lleva a arribar a un pronunciamiento absolutorio, puesto que así lo exige el art. 44, VI de la Constitución Provincial y art. 28 del Código de rito.-----

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

-----Sin perjuicio de mencionar la abundante doctrina y jurisprudencia al respecto, cuando la prueba no permite al juzgador arribar al grado de certeza requerido es que se impone un pronunciamiento absolutorio.-----

-----Cabe destacar el fallo de la Cámara de Casación Penal (Sala I, fallo n°96.651 del 23/02/98); "si la única prueba de cargo al alcance del juzgador sólo permite arribar a la probabilidad y no excluye la posibilidad de que las cosas hubiesen ocurrido de otra manera – principio de razón suficiente- resulta incompatible con el grado de certeza apodíctica reclamado por un pronunciamiento condenatorio".-----

-----DE LA CALIFICACION LEGAL -----

-----Al momento de alegar, el Ministerio Público Fiscal acusó al imputado Pablo Alejandro REY, de ser autor penalmente responsable del delito de Omisión de los Deberes de Funcionario Público (2 Hechos) en Concurso Ideal con el Delito de Maltrato Animal, previstos y reprimidos en los artículos 45, 54, 249 del Código Penal y artículos 1 y 2 inciso 1° de la Ley n° 14.346.-----

-----La defensa, conforme la crítica valorativa que desplegara respecto del plexo probatorio, solicitó la absolución de su asistido, interpretando las normas previstas en las Ordenanzas Municipales nros. 983/94, 6.209, sobre las cuales el Ministerio Público Fiscal sostuvo el incumplimiento de las mismas por parte del imputado, configurando en consecuencia su conducta dentro de las previsiones legales ya citadas.-----

Sostuvo, que no se encuentra acreditado el elemento subjetivo, esto es el Dolo, que acorde a la delito enrostrado requiere dolo directo por parte del autor, citando al respecto Doctrina vinculada al tema.-----

-----Puesto a analizar en este acápite, el contexto jurídico dentro del cual debía obrar Rey y sin perjuicio de lo que ya expresara al tratar la materialidad y autoría de los hechos, habré de coincidir con lo señalado por el Sr. defensor.-----

-----En la acusación, se observa la existencia de un concurso ideal, de delitos claramente diferenciados, uno establecido en la **Ley n° 14.346** que reprime el maltrato animal y el otro contemplado en el **artículo 249 del C.P.N.** que refiere a los delitos de abuso de autoridad y violación de los Deberes de Funcionario Público.-----

-----Sobre la infracción a la ley 14.346, referida a los actos de maltrato y crueldad con los animales, en su artículo 2° inciso 1° considera como acto de maltrato *“no alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos”*. Este es el **elemento normativo** que debe verificarse en el marco del proceso a fin de formular reproche a su autor. Al respecto debo remitirme a lo ya sostenido al tratar la materialidad y autoría, fundamentalmente en relación a la perra Dogo que presentaba signos de desnutrición y en cuanto al Pitbull, en que medida el retardo en la entrega en adopción provocó sufrimiento en el animal. Resulta indudable en el análisis de la presente norma, que la acción típica descrita en la misma en modo alguna se encuentra verificada. En primer lugar por *la duda generada* en relación al motivo por el cual se encontraba en tales condiciones. En cuanto a si fuera consecuencia de la calidad o cantidad de los alimentos, ha quedado acreditado por la prueba rendida que es el que provee el

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Oficina Judicial
PUERTO MADRYN

Municipio y se trata del mismo que se utilizara en gestiones anteriores, lo cual, cabe aclarar, para el caso de que esta hubiere sido la causal en modo alguno justificaría un accionar ilícito; pero sí podría generar distintas responsabilidades.-----

-----Asimismo, debe indicarse el elemento subjetivo del delito, en el caso la existencia de Dolo, el cual en los términos en que quedara comprendida la acusación, se visualizaría su acreditación, por el incumplimiento funcional, lo cual en modo alguno puede verse convalidado.-----

-----La acción típica, en el marco de la teoría del delito, debe quedar individualizada, tanto en su faz objetiva como subjetiva, lo que no advierto presente. Entiendo, que en esta cuestión, vinculada al imputado, respecto del maltrato animal por falta de alimentación suficiente, podría resultar alcanzada en el marco de una "imputación objetiva" por la función que detentaba al momento de los hechos, pese a lo cual, entiendo que la prueba rendida por los fundamentos vertidos al tratar la autoria, generan incidencia directa en el presente, no encontrando acreditado ninguno de los aspectos normativos, tanto objetivo como subjetivo.-----

-----En lo que respecta al incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público, por omisión y retardo de actos propios de su función, en los términos previstos por el artículo 249 C.P. entiendo que la valoración de la prueba rendida, no permite tener por acreditado el tipo penal.-----

-----La **ordenanza n° 983/94**, en su artículo 5° establece que transcurrido el plazo máximo de 96 horas y "*vencidos los mismos el*

Municipio decidirá sobre el destino de los mismos” . Entiendo que es aquí, tal como lo vengo sosteniendo en esta sentencia, dónde se producen las desavenencias, por cuanto Rey permaneció a la espera de respuestas por parte de la Justicia Contravencional, ante la situación concreta que se daba en el caso de los dos animales ya referidos.-----

-----Por Omisión, debe considerarse la falta de cumplimiento a las obligaciones funcionales de quien debe adoptarlas. En este punto, hay actividad desplegada por el imputado, por cuanto envió nota a la Sra Jueza a fin que indique temperamento a adoptar. El primer interrogante que surgiría, es en cuanto a si dicha actividad, resulta apta para considerarla idónea acorde la función que detentaba. Sobre este punto debo determinar si la prueba producida permite acreditar el *aspecto subjetivo*, en cuanto a que el imputado **“intencional o maliciosamente”** incumplió con sus obligaciones funcionales, inclusive con lo que le fuera ordenado por la Sra. Juez de Faltas. Y ello queda descartado, por cuanto se ha acreditado, que cuando Rey recibió orden de parte de la Sra. Juez automáticamente dio cumplimiento a la misma, se desprende que ante el pedido de adopción, por parte de la Sra. Alves, la cual decidió concurrir ante la Jueza contravencional, Dra. Lilian García en función de la negativa de Rey, que si bien obtuvo como respuesta que ya se había expedido, llamó por teléfono a la Dirección e inmediatamente se le hizo entrega del animal.-----

-----Dicho llamado, se encuentra corroborado por la versión testimonial de la *Sra. Carmen Beatriz Martínez*, quien se desempeñaba como secretaria administrativa y expresó que la adopción fue autorizada luego del llamado telefónico por parte de la Juez de Faltas.-----

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL



-----Entiendo que ello, resulta un dato objetivo, que afirma los dichos del imputado, por cuanto solicitaba temperamento a adoptar en función de la situación en particular de los señalados animales. Por ello, en cuanto a la acreditación del dolo directo, requerido por el tipo en cuestión, no advierto que se encuentre verificado.-----

-----El delito previsto en el artículo 249 C.P. exige dolo directo, *“el cual se construye a partir del conocimiento de la ilegalidad de la conducta del Funcionario, elemento normativo del tipo objetivo con incidencia directa en la culpabilidad. Consecuentemente, si el Agente creyó que actuaba conforme a derecho, vale decir, que su conducta era legal, se dará un caso de error de tipo excluyente”* (Jorge Buompadre, Cód. Penal comentado, Tomo 10, pág.375). Justamente, por las razones expuestas, entiendo que no puede inferirse la existencia del elemento subjetivo, sino que la prueba debe permitir su acreditación y en la presente instancia con certeza en grado apodíctica, caso contrario corresponderá la absolución del encausado.-----

-----Podrá reprocharse al imputado, un obrar descuidado, o erróneo, tal vez imprudente, pero no advierto *“omisión o incumplimiento intencional”*, por cuanto ello impide la configuración del delito previsto por el artículo 249 C.P. *“El delito de incumplimiento de los Deberes de Funcionario Público necesita de la omisión del Funcionario, ya que si su accionar fue torpe o negligente, es evidente que hubo una actividad positiva, es decir obró pero mal, que es distinto al omitir doloso que impone la ley en el art. 249 del*

Cód. Penal para sancionar la conducta allí tipificada" (SC. Mendoza, Sala II, 19/09/95, Fiscal c. Piraces, Arturo, LLGran Cuyo, 2006 (mayo) 532).-----

-----Todo lo expuesto, como así lo sostenido al tratar la materialidad y autoría, en cuanto a la Duda que ha de generar la prueba rendida me lleva a votar por la **ABSOLUCION** de Pablo Alejandro REY, nacido el día 16 de abril de 1965, en Capital Federal, D.N.I. 17.721.272, de estado civil Casado, profesión Veterinario, hijo de Jorge y de Norma Lopez, domiciliado en la calle Hipólito Irigoyen N° 925 de la ciudad de Puerto Madryn, en orden al Delito por el cual fuera acusado.-----

-----Por todo lo antes expresado corresponde dictar el presente fallo:-----

-----**I.-ABSOLVIENDO A Pablo Alejandro REY** de las demás circunstancias personales ya mencionadas, en orden al delito de Omisión de los Deberes de Funcionario Público (2 Hechos) en Concurso Ideal con el delito de Maltrato animal, previstos y reprimidos por los artículos 45, 55, 249 del Código Penal y Ley n° 14.346, artículos 1 y 2 inciso 1°; por los hechos que le fueran imputados, ocurridos en esta Ciudad de Puerto Madryn, en fecha 17 y 30 de enero de 2011 respectivamente y en perjuicio de la Administración Pública; ello por aplicación del principio in dubio pro reo (arts. 28 C.P.P y 44 de la Constitución Provincial).-----

-----**II-REGULAR** los honorarios profesionales de la Defensa en la suma de 60 JUS (cincuenta Jus) con cargo a su defendido.(Art. 59 Ley 4920 y 2200, modificada por ley 4335 Art.240 Inc.3 y 241 del CPP.)-----

-----**III.-REGISTRESE, NOTIFIQUESE** por su pública proclamación (Art. 331 C.P.P. y firme que sea, comuníquese.-----

REGISTRADO BAJO EL N° 6946/13
OFICINA JUDICIAL PUERTO MADRYN

Francisco Marcelo ORLANDO
JUEZ PENAL